

CG159/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES BURSON MARSTELLER MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., EDITORES E IMPRESORES FOC, S.A. DE C.V. Y SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/6/2014**

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** En fecha catorce de enero de dos mil catorce, se tuvieron por recibidos en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número SCG/078/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el diverso UF-DG/0015/14, firmado por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, [En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.] mediante el cual hace del conocimiento la conclusión número 71 de la Resolución número CG242/2013, denominada **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE"**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece, misma que en lo que interesa refiere lo siguiente:

*"I) Vista a la Secretaría del Consejo General*

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 71 lo siguiente:*

**EGRESOS**

*Confirmaciones con terceros*

*Conclusión 71*

*"71. Tres proveedores no dieron respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral."*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con fecha veinte de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la vista planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se dictó la reserva respecto de la admisión y emplazamiento.

Por último se ordenó realizar una investigación preliminar consistente en requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que remitiera copia certificada de la parte conducente de la Resolución del Consejo General CG242/2013; así como la parte conducente del o los expedientes sustanciados por esa Unidad Técnica, en los que se hubiesen ordenado la solicitudes de información a las personas morales **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**

**III. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO.** El día veinticuatro de enero de dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio número UF-DA/00387/14, signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG242/2013, relativa a la conclusión 71 del Dictamen consolidado correspondiente al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional, así como de los oficios, cédulas de notificación y en su caso citatorios de las diligencias efectuadas a los proveedores **Burson Marsteller México, S. de R.L.**

**de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**

**IV. ACUERDO POR EL SE PROPONE EL DESECHAMIENTO.** En fecha trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a realizar un análisis de los hechos denunciados a efecto de determinar si de las constancias que obran en el particular, se cuenta con elementos sólidos que permitan el desechamiento del presente asunto o la admisión y, en su caso, la válida constitución del proceso, así como un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Para tal efecto, resulta menester traer el contenido de los preceptos legales citados:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**"Artículo 362**

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

(...)"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**"Artículo 27**

*Del trámite ante el Secretario*

1. Recibida la queja o denuncia el Secretario procederá a:

...

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

(...)"

En ese sentido, conviene señalar que el presente procedimiento sancionador se instrumentó con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de este Instituto a través de la Resolución número CG242/2013, con la que hizo del conocimiento la conclusión 71, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

doce, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil trece.

La citada conclusión 71 da cuenta de que tres proveedores: **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, no dieron respuesta a las solicitudes de información que les fueron formuladas a través de los oficios que se citan a continuación:

No	Dirigido a	Persona física o moral	No. de oficio	Fecha de Citatorio	Fecha de cédula de notificación
1	Representante Legal	Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/4355/13	16 de mayo de 2013	17 de mayo de 2013
2	Representante Legal	Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.	UF-DA/4364/13	15 de mayo de 2013	16 de mayo de 2013
3	Representante Legal	Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.	UF-DA/4398/13	No aplica	21 de mayo de 2013

Así, se considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral federal, por parte de los sujetos denunciados, en atención a los razonamientos siguientes:

En términos del artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad instructora en ejercicio de sus facultades y atribuciones, ordenó radicar la vista de mérito, así como efectuar una diligencia para la debida integración del presente asunto, consistente en requerir diversa documentación a la Unidad de Fiscalización, a través del oficio número SCG/0122/2014, a saber:

- a) Copia certificada de la parte conducente de la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL**

**EJERCICIO                      DOS                      MIL                      DOCE".**

b) Copia certificada de la parte conducente del o los expedientes sustanciados por esa Unidad Técnica, en los que se hubiesen ordenado la solicitudes de información a las personas morales Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Fiscalización a través del diverso número UF-DA/00387/14 remitió lo siguiente:

- Copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG242/2013, relativa a la conclusión 71 del Dictamen consolidado correspondiente al informe anual presentado por el Partido Acción Nacional.
- Copia certificada de los oficios, cédulas de notificación y en su caso citatorios de las diligencias efectuadas a los proveedores Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.

Para una mejor comprensión del presente asunto y toda vez que la vista realizada se dio por tres personas morales, esta autoridad propone para su estudio en primer término el pronunciamiento respecto de las personas morales Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V. y posteriormente lo relativo a Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V.

**A) Respecto de las personas morales Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**

En el caso concreto, las personas morales denominadas Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V., presuntamente responsables de no haber cumplido con los requerimientos de información solicitada por la Unidad de Fiscalización mediante los oficios UF-DA/4364/13 y UF-DA/4398/13, no pueden ser responsabilizados por el incumplimiento que se les imputa, en virtud de que el acto de autoridad que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

solicitada, no se formalizó al no haberse notificado conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones.

Al respecto, como se advierte de líneas anteriores, obra en el expediente copia certificada de las constancias de notificación de los oficios identificados con las claves UF-DA/4364/13 y UF-DA/4398/13, de los que se desprenden las circunstancias que acontecieron en la notificación de cada uno de los requerimientos, a saber:

<b>N o</b>	<b>Dirigido a</b>	<b>No. de oficio</b>	<b>Fecha de Citorio</b>	<b>Fecha de cédula de notificació n</b>	<b>Se entendió la diligencia con:</b>	<b>Observacione s</b>
<b>1</b>	Representante Legal de Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.	UF-DA/4364/13	15 de mayo de 2013	16 de mayo de 2013	Natalia Alejandra Quiroz Cienfuegos (cargo administrativo)	Se omite extracto del requerimiento de información.
<b>2</b>	Representante Legal de Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.	UF-DA/4398/13	No aplica	21 de mayo de 2013	Cristina Mercado García (Quien dijo ser Representante Legal)	No hay constancia de citorio. No se acredita que en efecto la persona que recibió el requerimiento sea el Representante Legal)

En este sentido, cabe precisar que respecto de la persona moral denominada Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V., la unidad fiscalizadora de este Instituto, al momento de girar los requerimientos de información dirigidos a los sujetos denunciados debió **cerciorarse de que el citorio cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 357, párrafo 6, inciso c) del Código de la materia, así como en el artículo 12, párrafo 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización**, mismos que señalan lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**"ARTÍCULO 357**

...

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

...

c) Extracto de la Resolución que se notifica;

..."

**Reglamento de Fiscalización**

**"ARTÍCULO 12**

...

2. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los elementos siguientes:

...

c) Extracto del acto que se notifica;

..."

Derivado de lo anterior, respecto del oficio dirigido a la persona moral **Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.** se considera que el requerimiento de información girado por la Unidad de Fiscalización debió contener un extracto del acto que se notificó, es decir del oficio que fue girado a la persona moral referida, en la especie:

*"... le requiero para que en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, remita a esta autoridad electoral, la información de las operaciones concertadas con dicho instituto político, así como de los bienes y servicios entregados durante el periodo referido, señalando en su respuesta los siguientes datos:*

1. Los montos facturados (distinguiendo el importe y el IVA)
2. La fecha y número de la factura.
3. La descripción detallada de los conceptos.
4. La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios.
5. Indicar el número de cheque o de transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso.
6. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
7. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones,



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

*tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etc.*

8. *Copia simple (en el caso de personas morales, del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones o, en el caso de personas físicas, de la cédula de identificación fiscal)."*

Lo anterior es así, ya que los requerimientos de información que emita esta autoridad electoral federal en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser debidamente motivados y fundamentados, siendo uno de los elementos primordiales el fundar y motivar la causa legal del procedimiento, circunstancias que en la especie no acontecen.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis preliminar a las constancias que integran el presente asunto, particularmente de las constancias de notificación de los oficios materia de la vista, se advierte que los requerimientos de información no fueron debidamente diligenciados al no haber incluido en dicha constancia, en específico en el citatorio, un extracto del acto notificado, tal como se desprende a continuación:

Del oficio número **UF-DA/4364/13**, de fecha trece de mayo de dos mil trece, dirigido al representante legal de Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V., se advierte que fue notificado el dieciséis de mayo de dos mil trece, para lo cual se entregó previamente el citatorio a la C. Natalia Alejandra Quiroz Cienfuegos, quien manifestó desempeñar un cargo administrativo, a efecto de entender al día hábil siguiente la diligencia de notificación con el interesado, llevándose a cabo dicha diligencia con la misma persona, instrumentándose la cédula de notificación respectiva a efecto de entregar el oficio de mérito.

Al respecto, es preciso señalar el contenido del citatorio de referencia el cual establece lo siguiente:

*"...a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 16 de mayo de 2013, a las 14:30 horas, para recibir la solicitud de confirmación de operaciones con Partidos Políticos Nacionales, contenida en el oficio UF-DA/4364/13 de fecha 13 de mayo de 2013, emitido por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, en su carácter de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

*Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en caso de no estar presente en la fecha y hora señaladas, designe mediante escrito dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la (s) persona (s) que atenderá (n) la diligencia, con el apercibimiento de que de no designar a persona alguna, la notificación se efectuará con la persona que se localice en el domicilio."*

Como se advierte de la transcripción anterior, la citación de mérito no incluyó el extracto del oficio que habría de notificarse, razón por la cual se considera que se violenta la certeza jurídica que debe tener el notificado, pues la razón por la que debe incluirse dicho extracto es precisamente que quien deba ser notificado conozca de manera cierta la esencia del documento que se le va a entregar.

De lo antes señalado, se advierte la indebida notificación del oficio mediante el cual se pretendió formular el requerimiento de información, puesto que las constancias de notificación no fueron debidamente requisitadas, es decir, el citatorio carece del requisito que establece tanto el Código Electoral Federal como el Reglamento de Fiscalización, esto es, el extracto del acto que se pretende notificar, con la consiguiente falta de certidumbre jurídica hacia quien iba dirigido el oficio de mérito.

En esa tesitura, se concluye que al no haberse realizado la notificación del oficio de mérito en los términos especificados en el artículo 357, numeral 6, inciso c) de la ley de la materia, la persona moral **Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V.** Ello es así porque dicho precepto legal establece que el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tenga su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, asentando razón en autos; si no se encuentra el interesado en su domicilio, se le dejará un citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, constituyéndose el notificador en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio y de no encontrarse el interesado, se notificará por estrados. Dicho citatorio debe contener los siguientes elementos:

- a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;

**c) Extracto de la Resolución que se notifica;**

- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

De igual manera, el artículo 12, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, establece que el citatorio deberá contener los siguientes elementos:

- a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto que se notifica;**
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que la notificación ordenada por el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, **no cumplió** con las formalidades establecidas por la normatividad legal de la materia, mencionada con anterioridad.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las diligencias de notificación del oficio que nos ocupa incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral en materia de notificaciones, en virtud de las irregularidades que se le atribuyen en la vista materia del procedimiento de la presente Resolución, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para la tramitación de las notificaciones la legislación electoral es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por otra parte, y por cuanto hace a la persona moral **Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, de las constancias que remitió la Unidad de Fiscalización, se advierte que la notificación fue entendida con quien dijo ser la representante legal de la empresa en mención, sin advertirse que se haya dejado de manera previa citatorio para tal efecto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

En tal sentido, si bien puede considerarse que por encontrarse en la primera visita al representante legal la notificación puede efectuarse válidamente de manera directa, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no puede tenerse por válida la diligencia en mención en razón de lo siguiente:

En primer término debe precisarse, que en la cédula de notificación que obra en autos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, únicamente se asentó el nombre, así como el número de la credencial de elector de la persona con la que se entendió la diligencia, la C. Cristina Mercado García, quien dijo ser la representante legal de la persona moral Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.

En tal sentido, esta autoridad considera que no se puede tener por válida la notificación del oficio número UF-DA/4398/13, ya que la simple manifestación de que se trataba de la representante legal, sin que exista documento alguno que la identificara como tal, no puede llevar a la conclusión de que la diligencia se entendió en efecto con quien representaba legalmente a la persona moral en comento.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que una persona manifieste ser la representante legal de la empresa y el notificador así lo asiente en la constancia respectiva, no produce certeza jurídica de que la persona moral requerida habrá de tener en efecto conocimiento de la solicitud de información que se le formula; razón por la cual se reitera que quien practicó la diligencia debió asentar los datos del documento legal que acreditara como tal al representante y no limitarse a referir que lo era.

Por lo anterior, es que se considera que el requerimiento de información realizado por la Unidad de Fiscalización, **no cumplió** con las formalidades en materia de notificaciones establecidas por la normatividad legal de la materia, mencionadas con antelación.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas **Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, esto es, atender los requerimientos de información que les fueron formulados por esta autoridad electoral, a través de

la Unidad de Fiscalización, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, las solicitudes de información que le fueron hechas carecen de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de actos de autoridad ineficaces, no puede imputarse responsabilidad alguna a las personas morales de referencia.

Se arriba a la conclusión precedente, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la citada Unidad, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que fue requerida a los representantes legales de las personas morales referidas, al no haber sido notificados con las formalidades establecidas para tal efecto, legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que dichas personas morales se encontraban en condiciones de atender los requerimientos de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que, en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales **Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con las claves **UF-DA/4364/13 y UF-DA/4398/13**, respectivamente.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, requerimientos de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fueron notificados al destinatario de los mismos, y además que la notificación, para su validez legal, hayan cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Fiscalización de este Instituto, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos suficientes que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que la vista de mérito debe ser admitida e iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales denominadas **Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, y menos aún para determinar que los hechos denunciados constituyen alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien la transgresión a lo establecido en el artículo 347, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las citadas personas morales, ya que no existe certeza jurídica respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, respecto a los oficios de referencia.

**B) Respetto de la persona moral Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V.** No pasa desapercibido que inicialmente la vista realizada por la Unidad de Fiscalización incluía a la persona moral **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V.** respecto de la presunta omisión en el desahogo del requerimiento de información formulado por dicha Unidad Técnica a través del oficio identificado con la clave **UF-DA/4355/13**.

Sin embargo, debe considerarse que posterior a la remisión de la vista, y en cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad, mediante diverso número UF-DA/00387/14, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto señaló que localizó un escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, firmado por la Lic. Verónica Mondragón Juárez, Representante Legal de la empresa antes referida, a través del cual dio contestación al oficio **UF-DA/4355/13** y proporcionó la documentación correspondiente a las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, las cuales fueron coincidentes con lo reportado por el instituto político mencionado, por lo que con dicha documentación esa Unidad de Fiscalización tuvo por desahogado el requerimiento de información objeto de la vista, anexando copia certificada del mismo.

En ese sentido, y toda vez que la omisión denunciada jamás existió, resulta por demás evidente que al no haberse llevado a cabo tal incumplimiento el mismo no puede constituir una violación a la normatividad electoral federal vigente.

Aunado a ello, debe considerarse que continuar con el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, **podría generar un acto de molestia** en perjuicio de la persona moral **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V.** contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y **debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.**

En consecuencia, al no existir la omisión denunciada, es decir, uno de los hechos generadores del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, continuar con el mismo resultaría contraventor del artículo 16 constitucional antes mencionado.

En tal virtud, se considera que la vista que dio origen al presente asunto debe **desecharse** respecto de las personas morales **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.**, por la presunta omisión en el desahogo de los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los oficios identificados con las claves **UF-DA/4355/13, UF-DA/4364/13 y UF-DA/4398/13**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**QUINTO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a), y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se desecha la vista hecha del conocimiento de esta autoridad, a efecto de iniciar procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales **Burson Marsteller México, S. de R.L. de C.V., Editores e Impresores Foc, S.A. de C.V. y Sistema de Información Geográfica, S.A. de C.V.** en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/6/2014**

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**